

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2007-00106-01 P.T. No. 20.665
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE SONIA VARGAS MANTILLA.
DEMANDADO: ORGANIZACION SINTRAEMEDES.
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA VARGAS MANTILLA**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **SINTRAEMSDES**.

EXP. 540013105002 2007 00106 02.

P.I. 20665.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, de conformidad con lo señalado en la Ley 712 de 2001, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declarare que se generó un enriquecimiento injusto a favor de la demandada, al haberse descontado 51 días de salarios al año; Así mismo, se ordene a la demandada a efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales al tener en cuenta todos los factores salariales consagrados en la convención colectiva celebrada entre EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. y SINTRAESDES, junto con el pago de perjuicios probados en el proceso, la sanción moratoria, y la indexación de las sumas adeudadas.

De manera subsidiaria, solicitó se declare resueltos los contratos mediante los cuales la demandante presentó renuncia al cargo, contenidos en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de la Protección Social; en consecuencia, se declare que la renuncia no produjo efectos jurídicos, se ordene el pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social en Pensión desde el momento en que se produjo o la renuncia.

Como sustento de sus pretensiones, relató que prestó sus servicios para la demandada entre el 8 de julio de 1986 hasta 12 de mayo de 2004, y el último cargo que desempeñó fue el de AUXILIAR CALIFICADO I, con un salario equivalente a \$1.443.311.

Manifestó, que aceptó el PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO a cambio de la bonificación por servicios, la entrega de un bono

especial por retiro, el seguro de vida por el término de un año, cuyo valor asegurado dispuso la suma de \$50.000.000, y la afiliación a Seguridad Social por 6 meses.

Indicó, que la oferta de PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO fue aceptada en el acta n.º0724 de fecha 13 de mayo de 2004, en la cual consta que la demandada tomó el salario de \$1.444.311, que correspondía al cargo AUXILIAR CALIFICADO I.

Esgrimió, que al finalizar la relación laboral la pasiva pago la suma de \$7.165.172, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, el valor de \$127.806.000 por concepto de bonificación adicional, producto del PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, la suma de \$136.096.814.

Precisó, que la demandada incumplió lo pactado en el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2004, referente al seguro de vida y al pago del bono especial de retiro equivalente a \$3.000.000, aunado a que se generó un enriquecimiento injusto a favor de la demandada a no haber reintegrado 51 días de salario. Finalmente, adujo que la empresa incumplió con lo pactado en el acta de conciliación, lo cual es motivo para resolver el contrato de transacción celebrado entre las partes.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2007, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º01, pág.39).

Con posterioridad, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordenó la vinculación de SINTRAEMSDES.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió la existencia del contrato de trabajo, manifestó que la demandante se acogió al PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, como consta en el acta de conciliación n.º0724 de 13 de mayo de 2004, por lo tanto, en la fecha en que se constituyó el Contrato de Fiducia Mercantil no era trabajadora activa de la empresa y no podía ser fideicomitente en dicho contrato.

Así mismo, sostuvo que el PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO y conciliado de los extrabajadores obedeció inicialmente a que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio de sus facultades legales mediante Resolución n.ºSSPD07036 de 29 de septiembre de 1998, ordenó la toma de posesión para liquidar la Empresa Industrial y Comercial,

Señaló, que la empresa cumplió con las obligaciones contraídas en el acta de conciliación, además adujo que la demandante tenía conocimiento acerca de que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a COSA JUZGADA.

Propuso como excepción previa: “*COSA JUZGADA*”, y excepciones de fondo: “*Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar las condenas relacionadas con reliquidaciones de prestaciones sociales y otras acreencias laborales, excepción de pago o cobro de lo no debido, cumplimiento de deber legal,*

inexistencia de la obligación demandada, inaplicación de la mora, indexación, intereses y costas procesales, improcedencia sobre indexación o indemnización moratoria, intereses de mora e innominada” (Archivo n.º01, pág.153-154).

SINTRAEMSDES, actuando mediante curador ad-litem, señaló que no le consta las afirmaciones realizadas por la parte demandante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 30 e junio 2023, resolvió:

“Primero.- Declarar probada la excepción de mérito denominada COSA JUZGADA, materializada como efecto de la conciliación fechada 13 de mayo de 2004 suscrita entre las partes folios 2 a 4 del plenario. Artículo 306 C.P.C., hoy 282 del C.G.P., Conforme a lo considerado.

Segundo.- Condenar en costas a la demandante y a favor de la pasiva, se fijan las agencias en la suma de un s.m.l.m.v de la fecha \$ 1.160.000 según lo considerado.

Tercero.- ordenar el grado jurisdiccional de consulta por el sentido del fallo contrario a la demandante que representa al trabajador.”

El Juez de primera instancia, señaló respecto al aporte de 51 días de salario conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, la causación del derecho legal y extralegal surge para el 20 de junio de 2004, fecha para la cual la actora ya había pactado vía conciliación la terminación de su contrato de trabajo.

Así mismo, señaló que la demandante en forma libre concilió las diferencias existentes con la demandada, acto libre y espontaneo, mediante el cual acogió la propuesta de la demandada materializada en un PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, que consistió en el reconocimiento de los valores salariales, prestaciones y demás, así como una bonificación pro servicios, un bono especial único de retiro, y un seguro de vida por \$50.000.000, es así que la actora desistió de toda acción judicial y de futuras reclamaciones.

Precisó, que la demandante aceptó la propuesta hecha por la demandada, expresó su conocimiento y se declaró a paz y salvo por todos los conceptos laborales legales y extralegales, incluidos todos los anotados, así como cualquier derecho u obligaciones de los partes surgidos o que pudiesen surgir de manera directa o indirecta, y manifestó que ha sido enterada del concepto de COSA JUZGADA que cobija el acuerdo conciliatorio.

Por último, sostuvo que no hay elemento que deslegitime la conciliación suscrita entre las partes, en cuanto a vicios de voluntad, como error, fuerza, dolo, y no existen causas ilícitas.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta oportunidad.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si acertó o no el Juez de primera

instancia al declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, como efecto de la conciliación de fecha 13 de mayo de 2004.

En el caso puesto en consideración fueron hechos probados que: **i)** existió un contrato de trabajo entre la demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, desde el 8 de julio de 1986 hasta el 13 de mayo de 2004; **ii)** el último cargo desempeñado por la actora fue el de AUXILIAR CALIFICADO I, con un salario equivalente a \$1.443.311; **iii)** La demandante aceptó la oferta de la demandada referente al PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, en consecuencia, las partes suscribieron acta de conciliación n.º0724 el 13 de mayo de 2004.

En primera medida, se precisa respecto a la cláusula señalada en el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y SINTRAEMSDES, **el benefició extra legal surgía el 20 de junio de 2004, no obstante, la demandante se desvinculó de manera voluntaria el 12 de mayo de 2004, por lo tanto, el finiquito de la relación laboral se dio con anterioridad a que fuese efectiva la cláusula convencional**, es así que la reliquidación de prestaciones sociales solicitada en la demanda no tiene vocación de prosperidad, aunado a que no se observa que dicha cláusula convencional afectara derechos mínimos legales de la demandante; así mismo, debe tenerse en cuenta que la demandante llegó a un acuerdo conciliatorio en el cual presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, y pactó de manera voluntaria el pago de unas acreencias laborales extralegales y convencionales. (Énfasis de la Sala)

Ahora, respecto al acta de conciliación aportada al proceso, debe anotarse que este mecanismo alternativo de solución de conflictos el cual es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1502 del Código Civil.

Frente al efecto de COSA JUZGADA, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL4066-2021, señaló: *“Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce el efecto de COSA JUZGADA. Lo anterior, conlleva a que la conciliación no pueda, en principio ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no solo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables”*

De igual manera, en cuanto al efecto de la conciliación la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJSL11339-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017, señaló:

“Un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo delegado por Ley para esas funciones, para que le imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador, o relacionados con la Seguridad Social, pero de todas formas hacen tránsito a COSA JUZGADA.

Son las partes y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene cosa de la presunción de validez.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a Cosas Juzgadas, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir asuntos conciliados. De hacerse, el Juez deberá declararla probada, aún de oficio.”

Bajo ese panorama, al revisar las documentales aportadas al proceso se observa que la señora SONIA VARGAS MANTILLA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en efecto suscribieron acta de conciliación n.º0724 el 13 de mayo de 2004, en la cual la demandante en uso de su voluntad presentó renuncia irrevocable al cargo de AUXILIAR CALIFICACO I, y acogió la propuesta de retiro voluntario que consiste en el reconocimiento de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de \$7.165.172, más las sumas adicionales, bonificaciones por servicios prestados en suma de \$136.096.814, bonificación adicional por \$127.806.000, bono único especial de retiro \$3.000.0000 y seguro de vida por la suma de \$50.000.000, aportes a Seguridad Social en Salud por 6 meses sobre la base de 2 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes; finalmente la señora SONIA VARGAS MANTILLA, declaró a PAZ Y SALVO por todos los conceptos legales y extralegales incluidos todos los anotados así como cualquier derecho u obligación de las partes surgidos de manera directa o indirecta de la relación que existió con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Sobre el particular, se evidencia que el acuerdo conciliatorio no se efectuó sobre derechos ciertos e irrenunciables de

conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime, que según lo expuesto en el escrito de demanda la parte demandante alegó que no se cumplió con lo acordado en el acta de conciliación referente al seguro de vida; Sin embargo, se aclara que en los casos en los cuales existe una acta de conciliación, la cual tiene la misma fuerza obligante que una sentencia, las partes pueden acudir al proceso ordinario laboral con el objetivo de verificar la validez de ese acuerdo conciliatorio, **y no es dable revisar la disputa que ya fue dirimida por el acuerdo de voluntades, como lo es en este caso la renuncia voluntaria que presentó la demandante y el pago de prestaciones legales y extralegales que ya fue conciliado. (Énfasis de la Sala)**

Dicho lo anterior, al verificar el contenido del acuerdo conciliatorio en mención es claro que el mismo cumple con los presupuestos formales ya que fue aprobado por una autoridad competente, esto es, por el Inspector del Trabajo delegado para tal fin; no existen elementos probatorios que logren acreditar la configuración de alguno de los vicios del consentimiento tales como error, fuerza, o dolo; sumado a que como se indicó con antelación no se desconocen derechos ciertos e indiscutibles a la demandante, contrario a ello se observa que las partes acordaron el pago de las acreencias laborales causadas por la demandante, tomando como base el último salario devengado en el cargo de AUXILIAR CALIFICADO 1, y se efectuaron la liquidación de prestaciones sociales extralegales, así como las bonificaciones acordadas por el PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO.

En ese orden de ideas, no se equivocó el Juez de primera instancia al declarar probada la excepción de COSA JUZGADA,

pues el acta de conciliación n.º0724 el 13 de mayo de 2004, hace tránsito a COSA JUZGADA, motivo por el cual, no se puede adelantarse un proceso judicial posterior con el fin de revivir los asuntos que ya fueron conciliados por la señora SONIA VARGAS MANTILLA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

SIN COSTAS, en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA